

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
Demandante.	Gladys Emilia Agudelo y/o
Demandado.	Wilson Yair Rodríguez Ortega y/o
Radicado.	050013103011 2021-00009 00
Asunto.	Notificaciones

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Pendientes varios asuntos por resolver en el presente proceso, a ello procede el despacho:

1. Frente a la notificación por correo electrónico a la codemandada Liberty Seguros S.A., visible en los archivos 3.3.2 y 3.3.1 del expediente digital, no será tomada en cuenta, toda vez que la comunicación enviada es ambigua, pues allí se cita a la demandada a comparecer personalmente al juzgado para su notificación, situación que va en contravía de lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Adicional a lo anterior, se debe acreditar el contenido de los archivos adjuntos en el mensaje de datos; lo anterior, para poder corroborar que se hubieran incluido la totalidad de los anexos que deben conformar esta especie de notificaciones, y con ello, garantizar el derecho de defensa de la contraparte. Finalmente, pero no menos importante, tampoco se acreditó el envío, ni mucho menos la constancia de entrega, de la comunicación a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada Liberty Seguros S.A.

2. En el archivo 3.5.4 del expediente digital obra el poder otorgado al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, portador de la tarjeta profesional Nro. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en esta providencia se le reconoce personería para actuar en representación de la demanda LIBERTY SEGUROS S.A.

3. De cara a la solicitud que obra en el archivo 3.5.6 del expediente digital, se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS a la sociedad ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS SAS, con nit 900279082-7, a quien se le reconoce personería para continuar con la representación de la demandada Liberty Seguros S.A. en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

4. En virtud del poder así otorgado y conforme la regla contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P se entiende notificada a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. del auto admisorio y demás providencias dictadas, a partir de la notificación por estados de la presente providencia que reconoce personería.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, por secretaría dese acceso al expediente al

apoderado judicial reconocido, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

5. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. la comunicación enviada al demandado Wilson Yair Rodríguez Ortega para surtir la notificación personal del auto admisorio en la presente causa (Archivo 3.4. del expediente digital), se encuentra ajustada a derecho. Como consecuencia, se autoriza el envío de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P., a este sujeto procesal.

6. En el archivo 3.5 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, solicita se levante la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el establecimiento de comercio de su representada, para lo cual ofrece prestar caución que garantice el cumplimiento de la sentencia o la indemnización de los perjuicios.

Ajustada a derecho la petición, con fundamento en el inciso tercero literal b) del artículo 590 del C. G. P., previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar, la parte solicitante deberá prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ibidem, y dentro de los quince días siguientes a la notificación de este auto, por **la suma de \$838.044.836.**

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f056bc8e819c1fda8bf262b56e6a4d92709a4e0b4c948c00a99a79e81f67b60

Documento generado en 06/08/2021 12:25:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>